

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. La apoderada de la parte demandante, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, **la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**
2. Acredite al despacho que previo a acudir a la **Jurisdicción, se intentó adelantar la conciliación extrajudicial que como requisito de procedibilidad exige el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 40, numeral 2° ibídem. (artículo 90 del C.G.P. numeral 7°).**
3. Informe al despacho la dirección física de notificación de la demandada.

Por secretaria proceda al desarchive del proceso de Investigación de Paternidad que se adelantó en este despacho judicial No.1100131100202003-0064500, cumplido lo anterior, suba el mismo al One Drive del despacho.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°22 De hoy 25 DE MARZO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e985e2683068b4d53e59c2bde501daaf3661ea2264fccfcbe07f04da4fac0098**

Documento generado en 24/03/2022 12:41:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada, contra la providencia de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), que negó el aplazamiento de la audiencia programada en auto del catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), no obstante, la audiencia no pudo realizarse en la fecha indicada precisamente por el recurso interpuesto.

Ahora bien, el despacho advierte de igual forma, que no obra la respuesta al oficio ordenado y dirigido a Bancolombia, la cual resulta necesaria para resolver lo pertinente en el presente trámite.

En consecuencia, previo a reprogramar la audiencia de que trata el artículo 392 en concordancia con el artículo 443 numeral 2º del Código General del Proceso (C.G.P.), se dispone oficiar a BANCOLOMBIA para que, en el menor tiempo posible, se sirvan dar respuesta al oficio No.0007 de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº22 De hoy 25 DE MARZO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f02511260d19a7cc62406c78d2948902bad804ed28bf1ba286c341110d69673**

Documento generado en 24/03/2022 12:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce a la abogada **LINA BRIGITH CULMA ZAMBRANO** como apoderada judicial del demandado señor **CHRISTIAN ARMANDO LAVERDE CUBIDES** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene notificado por conducta concluyente al ejecutado de la presente demanda, **por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico de la apoderada del demandado aquí reconocido, para su conocimiento y pronunciamiento. Una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuenta el ejecutado para contestar la misma.**

Frente al memorial obrante a folio 100 del expediente digital, se le pone de presente a la apoderada del ejecutado, que el despacho, no había tenido en cuenta las notificaciones que por correo electrónico se remitieron al ejecutado, y hasta ahora en esta providencia se le tiene notificado por conducta concluyente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°22 De hoy 25 DE MARZO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abde37e8ebf72ecd7cd76d634cbef478585debb7e4189d138da50f866c06d5be**
Documento generado en 24/03/2022 12:41:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el proceso de la referencia, advierte el despacho que la parte interesada no ha dado cumplimiento a lo requerido en auto de fecha tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022), en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, por inactividad de la parte actora.

La anterior decisión se adopta sin perjuicio de que para éste caso concreto y por razones constitucionales se disponga la inaplicación de los literales f) y g) del numeral 2º del artículo 317 ibídem, en cuanto señalan un término mínimo de seis (6) meses para presentar de nuevo la demanda y advierten que decretado el desistimiento tácito por segunda vez, se extinguirá el derecho pretendido, por cuanto en éste efecto concreto de la norma, se radica puntualmente el choque o fricción de la decisión anunciada con el derecho al acceso a la justicia.

De esta manera, a juicio del despacho, se armoniza la protección de los derechos fundamentales, con la sanción procesal para quien como en este caso ha abandonado su interés en la pretensión planteada, y ello pese al requerimiento que se le hiciera en auto anterior, sin cuya gestión de todas maneras el expediente estaría condenado al ostracismo.

Por todo lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1. Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso¹, por las razones dadas en las consideraciones de este auto.
2. En consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso de alimentos.
3. Inaplicar por razones de inconstitucionalidad y para éste caso concreto, las expresiones “...*trascurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior...*” contenido en el literal f) y, “*Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.*” del literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.
4. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción. Entréguese los mismos a la parte actora dejando las constancias del caso.
5. Sin condena en costas por así establecerlo el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

6. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°22 De hoy 25 DE MARZO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82567d5af0a7fc226cf8afeb701def9571d78bddd0fb8626959d22f27a540aa**

Documento generado en 24/03/2022 12:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, el despacho dispone remitir la dirección física donde se encuentra la señora MARIA DE LAS MERCEDES ROSAS ESPITIA a la Personería delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional, para que puedan realizar el Informe de Valoración de Apoyos ordenado en el asunto de la referencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 11 en concordancia con los artículos 33 y 38 de la ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°22 De hoy 25 DE MARZO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1256382fd3a9ef1c4ea41c5c002fcfd2574e82661057261eab758cf2932c3e0a**

Documento generado en 24/03/2022 12:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que se remitió correo electrónico al señor RAUL RICARDO DOMINGO DE CASTRO SOLER para notificarlo del asunto de la referencia, conforme dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, por secretaría, contrólense los términos con los que cuenta este para pronunciarse sobre la presente demanda.

Por otro lado, se agrega a las diligencias el Informe de Valoración de Apoyos, practicado por la **PERSONERÍA DELEGADA PARA LA FAMILIA Y SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, atendiendo lo allí informado, en garantía de los derechos de la señora LEONOR SOLER MARIÑO** y atendiendo las condiciones en las que se encuentra, el despacho dispone en garantía de sus derechos, nombrarle curador ad litem que la represente en el asunto de la referencia, para lo cual se designa un abogado de la lista dispuesta por parte de la Rama Judicial, lo anterior, en atención a la circular proveniente del Consejo Superior de la Judicatura (URNAO19-195) Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, donde manifiestan que la designación del curador ad litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.**

Si el curador ad litem aquí designado no acepta el cargo, o vence el término concedido para su aceptación, por secretaria proceda a su relevo sin necesidad de providencia que lo ordene, hasta tanto se consiga aceptación por alguno de los designados.

Comuníquesele el nombramiento telegráficamente haciéndole las prevenciones de ley.

El despacho fija como gastos al curador ad litem la suma de \$400.000

Una vez el curador ad litem acepte el cargo, se notifique del asunto de la referencia y conteste demanda se dispondrá lo pertinente frente al traslado del dictamen de valoración de apoyos practicado por la Personería.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°22

De hoy 25 DE MARZO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **973d38dce4408326bf429908f71b80c9cf688716d367ca98c2b86d61036a995e**

Documento generado en 24/03/2022 12:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el contenido del memorial que antecede, por secretaría fíjese en lista el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada señor LUIS JAVIER ARIAS VELASQUEZ, contra la providencia de fecha ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°22 De hoy 25 DE MARZO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ff5df15f1cd139cd6e427676ac1642a1c5f92d7e8af594658568e72b121e0b96**

Documento generado en 24/03/2022 12:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede allegado por el demandante en el asunto de la referencia, agréguese al expediente para que obre de conformidad, respecto al incumplimiento de la cuota alimentaria por parte de la señora DENNYS MARISOL ERAZO BECERRA, el despacho dispone requerir a la demandada al correo electrónico por esta suministrado al interior de las diligencias, para que informe si ha cumplido con la cuota alimentaria y demás gastos del menor de edad, los cuales se comprometió a cancelar en audiencia de conciliación celebrada el día cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021). No obstante, se le pone de presente al demandante, que puede iniciar las acciones ejecutivas que considere pertinentes para el pago de las cuotas alimentarias adeudadas.

Respecto a la patria potestad del menor de edad y salida del país, se le informa al señor WILLIAM ENRIQUE GIRALDO, que el asunto de la referencia se encuentra debidamente terminado, en consecuencia, puede iniciar las acciones administrativas o judiciales que considere, para definir dichos asuntos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°22 De hoy 25 DE MARZO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **382e99b744f4f8bfb1dc3f42c836eaf47542b791f497852fd4253092a85033df**

Documento generado en 24/03/2022 12:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La comunicación que antecede, proveniente de la Secretaría Distrital de Hacienda, agréguese al expediente para que obre de conformidad, la misma póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados, requiriéndolos para que den cumplimiento a lo solicitado por la entidad.

Por otro lado, se toma nota que los partidores designados no han manifestado su aceptación al cargo. En consecuencia, se dispone el relevo de los mismos, requiriendo a la secretaría del juzgado para que proceda la designación de la terna de partidores de la lista oficial de Auxiliares de la justicia, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse en el presente asunto. Comuníqueseles telegráficamente.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°22 De hoy 25 DE MARZO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e05c34a15a4697f7c0a2293a7bcd4f52301c7f91eddb1946e087e607e8fa561**

Documento generado en 24/03/2022 12:41:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Del trabajo de partición y adjudicación allegado por el auxiliar de la justicia designado en el cargo de partidor obrante a folios 386 a 420 del cuaderno 1.2, se les corre traslado a los interesados en el presente proceso por el término legal de cinco (5) días. (Art.509 Num.1° del Código General del Proceso C.G.P.). **Para lo anterior, remítase a través de PDF tanto a los apoderados de las partes del proceso como a las partes del proceso, mediante correo electrónico por éstos suministrado, copia de dicho trabajo de partición. Cumplido lo aquí ordenado frente a la remisión del expediente, por secretaría controle el término antes indicado.**

Se señala como honorarios a la auxiliar de la justicia la suma de \$2.000.000.00, los cuales deberán ser cancelados por los interesados a prorrata de sus cuotas. (Art.1390 del Código Civil, en armonía con el Art.363 y 364 inciso 1° del Código General del Proceso (C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°22 De hoy 25 DE MARZO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67fa3ada9c9903c8f3d0c672bce731170f563e65b1061857e63d1652fbde7032**

Documento generado en 24/03/2022 12:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede allegado por el apoderado de la señora ANYI KATERINE CONDE CASTAÑEDA, por secretaría remítasele al correo por este suministrado, copia del cuaderno de Intervención Excluyente para los fines que estime pertinentes.

Se toma nota que se remitió el expediente de la referencia al curador ad litem de los herederos indeterminados del fallecido EDILBERTO CRUZ TOVAR designado en el proceso inicial de unión marital de hecho, quien no se pronuncio en el presente asunto.

Finalmente, se requiere a la parte demandante en el proceso de Intervención Excluyente y a su apoderado judicial, para que dé cumplimiento a lo que se le solicitó en auto del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) procediendo a notificar a la demanda en el proceso de intervención excluyente heredera determinada **YULIANA CRUZ PERDOMO**.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº22 De hoy 25 DE MARZO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c8e7b7815ce02d5055091a7437986e9a7b9b6656fd9a0c4ea1ce900796fefd**

Documento generado en 24/03/2022 12:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede allegado por la apoderada de la parte demandante, agréguese al expediente para que obre de conformidad, el mismo remítase a la Fiscalía General de la Nación, para que informen si con el pantallazo aportado por la demandante, pueden remitir a este despacho información del proceso de inasistencia alimentaria que se adelantó en contra del señor CARLOS JAVIER BECERRA VERA.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº22 De hoy 25 DE MARZO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **2e4e675f2970d62d4269c4a24a9bd70dea74f072766d9df1d66f4089d50b4529**

Documento generado en 24/03/2022 12:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El informe secretarial que antecede agréguese al expediente para que obre de conformidad.

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, allegado por el apoderado de la parte demandante, frente a la notificación que por correo electrónico se hizo al ejecutado señor **OSCAR ALEJANDRO NOVOA ANGARITA**, se le indica que debe tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 respecto al trámite de notificación:

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sírvase la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, e informe como obtuvo la dirección de correo electrónico del ejecutado **OSCAR ALEJANDRO NOVOA ANGARITA**, no basta con indicar que el correo se lo suministró su poderdante, **debe allegar las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos pantallazo de los mismos).**

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°22

De hoy 25 DE MARZO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8a3265ed13f0fb0bc266dc32a710314cacd345e1f6835f186781bf57d57dab**

Documento generado en 24/03/2022 12:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La comunicación que antecede, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá agréguese al expediente para que obre de conformidad y la misma, póngase en conocimiento de la parte demandante y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°22 De hoy 25 DE MARZO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d7b3e1a8e563bafa584f870912b5fe5b21219b12d2f34a4d920e8a7e07c039a5**

Documento generado en 24/03/2022 12:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del informe presentado por la Trabajadora Social del despacho obrante a folios 533 y 534 del expediente digital, el despacho dispone requerir a la señora MARIA FERNANDA ALBARRACIN MUÑOZ y a su apoderada judicial a los correos electrónicos por estas suministrados, para que informen al despacho el lugar de residencia de la demandada, con la finalidad de que la trabajadora Social del despacho pueda realizar la visita ordenada en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°22 De hoy 25 DE MARZO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0691aa3b5a515c5659acba958236fc1183e0e27588d3f8c42f3a79ff229992d**

Documento generado en 24/03/2022 12:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La comunicación proveniente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Barrios Unidos obrante a folios 1 a 3 del cuaderno 1.12 agréguese al expediente para que obre de conformidad, el mismo póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes. En especial, de la señora demandante HENDRIKA GARCIA ALBARRACIN, para que informe al despacho si ha dado cumplimiento a las visitas establecidas a favor de la menor de edad NNA **A.M.A.G.** con su progenitor el señor JUAN CARLOS ALMANZA SOLANO. En todo caso, se le requiere para que no interfiera en la realización de las mismas, permitiendo el fortalecimiento de los lazos paterno filiales, y que las visitas se desarrollen con total normalidad, con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales de su menor hija, y que la misma se encuentre en un ambiente sano, tranquilo y armónico.

Respecto al memorial allegado por la señora HENDRIKA GARCIA obrante a folios 43 a 47 del cuaderno 1.12 se le pone de presente que el despacho ya remitió los oficios ordenados al Instituto Nacional Medicina Legal y Ciencias Forenses así como al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal de Barrios Unidos como se advierte a folios 263 a 265 del cuaderno 1.11, así mismo se agregan los memoriales allegados por dicha abogada el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022) junto con sus anexos, así como la tutela que presento ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que obren al interior de las diligencias.

Una vez el Instituto Nacional Medicina Legal y Ciencias Forenses allegue la valoración solicitada, se dispondrá lo que corresponde sobre el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°22 De hoy 25 DE MARZO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca8f58a6775b0c69476a58ee3f7ada15a27a46fb22169b37f276ba028826e4a8**

Documento generado en 24/03/2022 12:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Respecto al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte demandante, se le informa que en varias providencias se le ha requerido para que allegue el CERTIFICADO DE ENTREGA proveniente de la empresa de correo Interrapidísimo, esta la puede solicitar en dicha empresa de correo, donde le certifiquen que **la persona a notificar vive o labora en el lugar donde se entregó el aviso del artículo 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) y que este fue entregado de forma positiva.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°22 De hoy 25 DE MARZO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b58fbfc87f43d28ee67c6b3b972b2a54554c1ca253a44358e535d6b1028c437**

Documento generado en 24/03/2022 12:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el asunto de la referencia, aun cuando la parte demandante solicitó el decreto y práctica de pruebas, lo cierto es que las documentales allegadas, resultan suficientes para resolver la controversia planteada, **razón por la que se niega su decreto.**

En consecuencia, el despacho concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº22 De hoy 25 DE MARZO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e8c1e15af5f68ad178191fa2b0e76e2832d35e39568e235d8a5c58bcce3436**

Documento generado en 24/03/2022 12:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se toma nota que el curador ad litem designada al demandado señor **JOSE VIDAL PEÑA ROJAS**, acepto el cargo. **En consecuencia, por secretaría remítasele el expediente en formato PDF al correo electrónico por éste suministrado y una vez cumplido lo anterior, contabilícese el termino con el que cuenta para contestar la presente demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado Nº22</p> <p>De hoy 25 DE MARZO DE 2022</p> <p>La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4c822be9b433a3d2ada80a586656469008696be0cc4cea8382738aab1436a0**

Documento generado en 24/03/2022 12:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El despacho procede a tomar la decisión que en Derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) que en su inciso tercero, tuvo notificados por conducta concluyente a los demandados en el asunto de la referencia, herederos determinados señores **PAULA DOUER MISHAAN** y **ALBERTO DOUER MISHAAN**.

Fundamentos de la parte Recurrente: En resumen señala el apoderado de la parte demandante que el día seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y a través del servicio de correo electrónico E-entrega de Servientrega, se les envió a los demandados un mensaje de datos con la notificación personal del auto admisorio de la demanda, adjuntando copia del auto admisorio, copia del auto de fecha tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por medio de la cual se corrigió el auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos. Así mismo, indica que el apoderado de los demandados, en memorial de fecha siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021) reconoció que los demandados recibieron las mencionadas notificaciones en sus buzones de correo electrónico. Así mismo, señala que, si los demandados fueron indebidamente notificados, el apoderado de ellos mismos debió promover solicitud de nulidad por indebida notificación, la cual no se formuló. Señala además que el apoderado de los demandados indica que estos no habían detallado el contenido de los mensajes de datos de la notificación por no tener conocimiento de temas procesales, frente a lo cual el abogado hace referencia a lo señalado en el artículo 9º del Código Civil que dispone que la ignorancia de la ley no sirve de excusa. Así mismo, señala el apoderado que se anexaron certificaciones pertinentes donde se advierte fueron entregados los correos electrónicos, y que la dirección electrónica de la señora PAULA DOUER MISHAAN es de uso personal de la mencionada, y frente al señor ALBERTO DOUER el apoderado no indica que la dirección a la cual se le remitió la notificación no corresponda a este, sino que se limita a decir que dicha dirección es utilizada por este no para asuntos personales sino mercantiles o profesionales, sin embargo señala que el artículo 8 del decreto 806 de 2020 exige que los mensajes de datos sean enviados a las direcciones utilizadas por los destinatarios.

Dentro del término de traslado la parte demandada manifestó: Que debe mantenerse la providencia atacada, como quiera que el siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021) el apoderado de los demandados presentó memorial solicitando la notificación por conducta concluyente, remitiendo copia del escrito a la parte demandante y que ese mismo día pero en la tarde, el apoderado de la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado por el juzgado en providencia de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), concluyendo que al momento de presentar la solicitud de notificación por conducta concluyente la notificación por correo electrónico no se había surtido en debida forma.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es de la naturaleza de los recursos, corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, ubicándolas para un nuevo examen de cara a las razones jurídicas expuestas por el recurrente por las cuales el proveído es errado y así proceder a su corrección. La viabilidad del recurso de reposición consulta además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es, la exposición de las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

Respecto al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, resulta necesario poner de presente a las partes, lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, que establece:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*

Una vez revisado el asunto de la referencia, se advierte que efectivamente la parte demandante, el día seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021) remitió las notificaciones conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 a los demandados señores **PAULA DOUER MISHAAN y ALBERTO DOUER MISHAAN (folios 60 a 69 del expediente digital)** con dicha notificación allego certificado de la empresa de correo Servientrega donde se advierte a que correos fueron remitidas las mismas y los anexos que se enviaron, esto es, tanto la demanda como sus anexos, el auto admisorio y auto que ordenó corregir dicho auto admisorio.

Si bien el despacho en auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) requirió a la parte demandante para que acreditara la forma en la que obtuvo el correo electrónico de los demandados, este dio cumplimiento a lo solicitado como se evidencia con el memorial a folio 80 a 88 del expediente digital junto con sus anexos.

Así mismo, fueron allegados los poderes de los demandados, así como el memorial del apoderado de estos, donde solicitaba tenerlos notificados por conducta concluyente.

No obstante, se advierte que la parte demandante, dio cumplimiento a lo solicitado por el despacho, acreditando la forma en la que obtuvo los correos electrónicos de los demandados, correo que se corrobora con el memorial allegado por el mismo apoderado de los demandados, pues este a folios 101 y 104 aporta los correos electrónicos a través de los cuales los demandados le otorgaron los poderes, y corresponden a los informados por la parte demandante y a los cuales se remitieron las notificaciones de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 que son: pdouer@gmail.com y adouermish@gmail.com.

Al respecto se trae a colación, pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala civil, en acción constitucional de Tutela, M. P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO Magistrado ponente Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 (Aprobado en sesión virtual de tres de junio de dos mil veinte) Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veinte (2020):

*“En ese orden, al haberse remitido y recibido la comunicación por la gestora, su enteramiento efectivamente se surtió en la fecha señalada en la providencia criticada, sin que sea de recibo la manifestación de aquella acerca de que «el día 15 de abril de 2020, revisé la bandeja de mi correo electrónico, donde abrí el mensaje de la Secretaria del Tribunal Superior de Ibagué..., dándome por notificada ese mismo día...», pues una cosa es la data en la que se surtió su notificación y otra la de revisión de su correo electrónico. En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01). En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, **pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación. En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.** 5. Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00 lo uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió. Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil...”* Negrillas y subrayado fuera del texto.

En consecuencia, en el asunto de la referencia los demandados señores **PAULA DOUER MISHAAN** y **ALBERTO DOUER MISHAAN** recibieron correos electrónicos de notificación conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se advierte entonces, que los actos procesales de notificación realizados por la parte demandante se ajustaron a los parámetros indicados en la norma, y los mismos demandados a través de su apoderado judicial, indicaron haber recibido las mismas, “pero que no habían detallado sus contenidos por no tener conocimiento de estos temas procesales” en consecuencia, se cumplió con el envío de la notificación por los canales digitales pertinentes en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1. Revocar el inciso tercero de la providencia atacada de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la presente providencia, para en su lugar, **tener por notificados a los demandados señores PAULA DOUER MISHAAN y ALBERTO DOUER MISHAAN por correo electrónico conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 quienes no contestaron la demanda de la referencia dentro del término legal.**
2. Ejecutoriada la presente providencia, secretaria ingrese las diligencias al despacho para disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso y la prueba de ADN respectiva.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°22 De hoy 25 DE MARZO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **190ae2b295c4812332f3934b572f3904d3a3c65ec334ae854920efd47cef9073**

Documento generado en 24/03/2022 12:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que las partes del proceso guardaron silencio del traslado de la prueba de ADN que se les corrió en auto que antecede.

En consecuencia, aun cuando la parte demandante solicitó el decreto y práctica de pruebas, lo cierto es que las documentales allegadas, resultan suficientes para resolver la controversia planteada, **razón por la que se niega su decreto y se concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.)**.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº22 De hoy 25 DE MARZO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73102d007b442a297b10dba94b9257e1c9dedc194dca635c6bb5ea9cd527454**

Documento generado en 24/03/2022 12:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce a los abogados **ENRIQUE ORLANDO CORREDOR GOMEZ** y **ARMANDO AUGUSTO CORREDOR GOMEZ** como apoderados judiciales de **RUBY STELLA ROMERO MOLINA** y **KAREN LIZETH CASTIBLANCO ROMERO** en la forma, término y para los fines del memorial poder a ellos otorgado.

Respecto al joven y menor de edad NNA **D.C.C.R. la progenitora del menor es quien debe otorgar poder, pues al se menor de edad, su progenitora es quien ostenta su representación legal.**

Ahora bien, si los apoderados pretenden el reconocimiento como herederos de **RUBY STELLA ROMERO MOLINA** y **KAREN LIZETH CASTIBLANCO ROMERO** deben realizar la solicitud al juzgado y allegar los registros civiles de nacimiento que acrediten parentesco con el causante **NESTOR FERNANDO CASTIBLANCO OLAVE**.

Por otro lado, se reconoce a la señora **RUBY STELLA ROMERO MOLINA** como cesionaria de los derechos herenciales de la señora **LAURA KATERIN CASTIBLANCO NOVOA** (quien es heredera de la causante en su condición de hija), conforme a la escritura pública No.2507 de fecha nueve (9) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) otorgada por la Notaría Cuarta (4ª) del Círculo de Bogotá.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°22 De hoy 25 DE MARZO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33eb97999debe01557b751bed4bb4d9a1e3f554826b399dcc0f47fe68ed8f119**

Documento generado en 24/03/2022 12:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El despacho procede a tomar la decisión que en Derecho corresponda frente al recurso de reposición planteado por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) en su inciso segundo, que dispuso tener notificado por conducta concluyente al demandado del proceso de la referencia.

Fundamentos de la Recurrente: En síntesis, señala la parte recurrente que el día diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) la parte demandante remitió la notificación de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico que se informó en la demanda. El email fue recibido por el demandado JAIRO ALEXANDER AGUDELO el diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) como consta en la certificación que anexa con el recurso de la empresa Servientrega. Motivo por el cual, indica el demandado no puede tenerse notificado por conducta concluyente.

La apoderada del demandado no se pronunció frente a este recurso de reposición.

Consideraciones:

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es de la naturaleza de los recursos, corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, ubicándolas para un nuevo examen de cara a las razones jurídicas expuestas por el recurrente por las cuales el proveído es errado y así proceder a su corrección. La viabilidad del recurso de reposición consulta además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es, la exposición de las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

Una vez revisado el expediente, el despacho advierte que, efectivamente la parte demandada remitió correo electrónico para notificar al demandado el día diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y como se evidencia a folio 64 y 65 del cuaderno principal, memorial que no había sido incorporado a las diligencias cuando se emitió la providencia de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Así mismo se advierte, que la notificación se remitió a la dirección electrónica que también reporta la parte demandada a través de su apoderada judicial.

En consecuencia, el despacho revocará el inciso segundo del auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) para indicar que el demandado se notificó por correo electrónico conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

- Revocar el inciso segundo de la providencia de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) parra indicar que el demandado se notificó por correo electrónico del asunto de la referencia, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
- Como quiera que el proceso ingreso al despacho en dos oportunidades, y hasta ahora se resuelve el recurso interpuesto, por secretaría continúense controlando los términos con los que cuenta la parte demandada para contestar la demanda, sin perjuicio de los memoriales de contestación y reconvención que ya fueron alegados a las diligencias.

NOTIFÍQUESE (3)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº22 De hoy 25 DE MARZO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2116f623f4299930bf3f07f42b4b8957d3a4d70df220e496849435f4e2a636e1**

Documento generado en 24/03/2022 12:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Los informes de visita que anteceden realizados por la Trabajadora Social del despacho, agréguese al expediente para que obren de conformidad y pónganse en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes.

Por otro lado, atendiendo las peticiones formuladas por la parte demandante, y como quiera que en providencia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se decretaron alimentos provisionales a favor del menor de edad NNA **J.A.A.S.**, por secretaría hágase entrega a la señora LUISA CAROLINA SABAS ECHAVARRIA previa identificación, de los títulos judiciales que obren consignados por dicho concepto para el proceso de la referencia.

Atendiendo la petición contenida a folio 297 del cuaderno principal allegado por la apoderada de la parte demandada, por secretaría elabórese oficio a la CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA COLOMBIANA AERONAUTICA para que informen al despacho si la señora LUISA CAROLINA SABAS ECHAVARRIA se encuentra vinculada con su entidad, en caso afirmativo el salario devengado por esta para la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE (3)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado Nº22</p> <p>De hoy 25 DE MARZO DE 2022</p> <p>La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22ae058cdfde3fd352dd14e229e9acf71a996cabcdf5e2224f4a73e1da7df4**
Documento generado en 24/03/2022 12:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se toma nota que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, frente al traslado de la contestación de la demanda presentada por la curadora ad litem del demandado.

En consecuencia, previo a continuar con el asunto de la referencia y señalar audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso (C.G.P.) de manera concentrada, se Dispone:

Decretar la entrevista del menor de edad NNA **M.M.L.** la cuál se realizará con la Trabajadora Social del Juzgado y la Defensora de Familia adscrita al despacho.

La entrevista anteriormente ordenada, se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad la fecha programada, así como el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por el demandante y su apoderado judicial, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Entrevista Virtual, se solicita a la parte demandante que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Así mismo, se requiere a la parte demandante al correo electrónico por esta suministrado, para que informe al juzgado en que institución educativa se encuentra vinculado el menor de edad, y aporte los documentos respectivos que se encuentren en su poder (certificado) frente a quien firma la matrícula del niño, quien es su acudiente y que persona recibe el boletín escolar del menor de edad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°22 De hoy 25 DE MARZO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc0b15426e4a21fbc9e64992ba0f4504b9f9af03293bbd427f39c5e83c44ac8**
Documento generado en 24/03/2022 12:41:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que el demandado señor CARLOS EFREN MORENO DUARTE fue notificado del asunto de la referencia personalmente. Por otro lado, atendiendo el contenido del informe secretarial obrante a folio 52 del expediente digital, el juzgado advierte que el demandado no contestó la demanda de la referencia.

Por otro lado, se niega la solicitud formulada por el demandado obrante a folios 53 a 56 del proceso, en primer lugar, por cuanto en el asunto de la referencia debe actuar a través de apoderado judicial que lo represente o en su defecto acreditar derecho de postulación, y, en segundo lugar, por cuanto el término para contestar la demanda corresponde a un término legal, y se otorgaron los veinte (20) días que señala la norma, sin que se hubiera allegado la contestación respectiva.

Previo a disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso, por secretaría oficiase a la Caja de Retiro de la Policía Nacional CASUR, para que informen al despacho, si el señor CARLOS EFREN MORENO DUARTE se encuentra pensionado por parte de su entidad, en caso afirmativo, el valor de la pensión asignada para la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº22 De hoy 25 DE MARZO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb9951423b4c3a3d0ae75df18f54c92da40ae55d8c2dfc5a197f5ac71377375**

Documento generado en 24/03/2022 12:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la parte demandante se pronunció en tiempo frente a la contestación de la demanda allegada por el curador ad litem de los herederos indeterminados del fallecido JORGE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ.

Previo a disponer lo que corresponde sobre el trámite del proceso, requiérase a la parte demandante y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados, para que informen al juzgado si el señor JORGE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ tenía afiliada a la señora YADIRA TERESA GOMEZ ALVAREZ a los servicios de salud respectivos o viceversa, en caso afirmativo alleguen la documental pertinente, igualmente informen al juzgado que persona canceló los gastos funerarios del señor JORGE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ con los soportes que acrediten su dicho, así mismo, si cuenta con registro fotográfico que demuestre la relación entre el señor JORGE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ y la señora YADIRA GOMEZ ALVAREZ, y aporte las copias de los registros civiles de nacimiento de los señores YADIRA TERESA GOMEZ ALVAREZ y JORGE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°22 De hoy 25 DE MARZO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45cb0f94e4b3d2e9c4b7cacb3dbf6c306f392abb9b442cfc1769df33338cd44**
Documento generado en 24/03/2022 12:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La comunicación que antecede proveniente de la Personería de Cajicá agréguese al expediente para que obre de conformidad, y la misma póngase en conocimiento del apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia, requiriéndolo para que acuda a alguna de las Instituciones indicadas en la ley 1996 de 2019 y **que elaboren el Informe de Valoración solicitado, conforme lo dispone el artículo 11 en concordancia con los artículos 33 y 38 de la norma indicada.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº22 De hoy 25 DE MARZO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ba5a8f5801b58ad8f24ecdc32171db5418644ed43f890b3d21ded168680c94**

Documento generado en 24/03/2022 12:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Por secretaría, contrólense los términos con los que cuenta el curador ad litem de los herederos indeterminados del fallecido EDGAR FABIO SALDAÑA para contestar la demanda de la referencia. Tomando nota que el expediente se le remitió mediante correo electrónico el día veintitrés (23) de marzo de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº22 De hoy 25 DE MARZO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575a243f4c55416ec83d65330e96c034c8f078afd2c2ef086c4e608c15711bb5**

Documento generado en 24/03/2022 12:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte demandante, agréguese al expediente para que obre de conformidad. Frente a lo allí informado, se le informa que debe proceder en la forma indicada en el artículo 68 del Código General del Proceso (C.G.P.) o informar si es su deseo continuar con el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°22 De hoy 25 DE MARZO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e165c1cc2f48fff06fcf234c1bc6ed2162b729f27a12cce3262ed3522903c9e**

Documento generado en 24/03/2022 12:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El memorial de contestación de la demanda que antecede allegada por el curador ad litem de los herederos indeterminados del fallecido HECTOR TORRES RODRIGUEZ agréguese al expediente para que obre de conformidad.

Por otro lado, por secretaría continúense controlando los términos con los que cuenta la curadora ad litem de la demandada heredera determinada menor de edad NNA **L.M.T.P.**, para contestar la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°22 De hoy 25 DE MARZO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **34a431c1a9f04e2ad9d1998fb1fa29c1c94c23060b4ebd5173a67b1d3623facb**

Documento generado en 24/03/2022 12:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El despacho procede a tomar la decisión que en Derecho corresponda frente al recurso de reposición planteado (hechos que configuren excepciones previas) contra el auto admisorio de la demanda de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) planteado por la apoderada de la parte demandada señora DAYANN ALEXANDRA MORENO SANCHEZ.

Fundamentos de la parte Recurrente: En resumen, el apoderado de la demandada, señala como excepciones previas las indicadas en los numerales 1 y 7 del artículo 100 del Código General del Proceso (C.G.P.). Basa la excepción previa por falta de competencia establecida en el numeral 1°, en que las pretensiones establecidas por el demandante se encuentran las de oficiar al juzgado 17 de Familia de Bogotá para el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en dicho despacho, considera que el juez de ejecución es el que debe adelantar la demanda de reducción de alimentos de la referencia, atendiendo lo dispuesto en el acuerdo No. PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura. Respecto a la excepción previa del numeral 7° por habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que le corresponde, señala nuevamente que este despacho no es el competente para tramitar el proceso de exoneración de cuota alimentaria y levantamiento de medidas cautelares, como quiera que donde debe tramitarse tal solicitud es en el juzgado de ejecución en asuntos de familia, donde se adelanta un proceso ejecutivo.

Dentro del término de traslado la parte demandante manifestó: Por el domicilio de las partes, el asunto y clase de proceso, el Juzgado Veinte de Familia es competente para conocer del presente proceso, atendiendo lo establecido en el numeral 7° del artículo 21 del Código General del Proceso. Señalando que la pretensión segunda de oficiar al juzgado Diecisiete de Familia se presenta no como finalidad única sino como una consecuencia de la pretensión primera que es la exoneración de la cuota alimentaria. Así mismo indica que respecto a la excepción previa de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, indica que el procedimiento verbal sumario es el trámite que la ley ha establecido para tal finalidad, de acuerdo a lo prescrito en el numeral 2° del artículo 390 del Código General del Proceso (C.G.P.), por lo cual considera que el auto atacado es plenamente válido y solicita no reponer el auto que admite la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es de la naturaleza de los recursos, corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, ubicándolas para un nuevo examen de cara a las razones jurídicas expuestas por el recurrente por las cuales el proveído es errado y así proceder a su corrección. La viabilidad del recurso de reposición consulta

además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es, la exposición de las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

Respecto a la excepción previa señalada en el numeral 1° del artículo 100 del Código General del Proceso (C.G.P.) (*Falta de Jurisdicción o Competencia*) alegada por el apoderado de la parte demandada, una vez revisado el proceso, el despacho advierte, que, por el domicilio de las partes, la clase de proceso, este despacho es competente para tramita el asunto de la referencia.

Así mismo, se le pone de presente lo señalado en el artículo 397 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece lo relativo a los procesos de alimentos a favor del mayor y menor de edad. Y en su numeral 6° dispuso: “Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.” (negritas y subrayado fuera del texto).

- Sobre el particular (fijación, aumento, disminución y exoneración de cuota alimentaria) la doctrina ha expuesto:

Jorge Forero Silva: “1.6 Proceso de alimentos. Presentada por primera vez la demanda de fijación de cuota alimentaria, y que por obvias razones debe someterse a reparto, el juez que conoció de dicho asunto, será el competente para decidir las peticiones que luego se dirijan a modificar la cuota alimentaria que fue señalada, bien para disminuirla, incrementarla o exonerarla, casos en que se tramitan en el mismo expediente. De esta forma se superan las inquietudes que con el Código de Procedimiento Civil han surgido, en cuanto a que cada petición genera nueva demanda que por reparto le corresponda a distinto juez con respecto a aquel que fijó la cuota alimentaria. Sobre el particular son dos las normas que se ocupan de la conexidad en estudio, la prevista en el parágrafo segundo del artículo 390 del CGP, y la señalada en el numeral 6 del artículo 397 de la misma obra, pero aquella condiciona que la nueva petición le corresponde decidirla el mismo juez, “siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.”, lo que hace que prevalezca el factor territorial por el domicilio del menor. Como la competencia para los procesos de alimentos en que un menor es parte bien sea en calidad de demandante o demandado, le corresponde de manera privativa al juez del domicilio del menor (CGP inciso segundo del numeral 2 del Art. 28), coherentemente el parágrafo segundo del artículo 390 aclara que la conexidad con respecto al juez que conoció del proceso de alimentos lo será siempre que el menor mantenga el mismo domicilio, pues de haberlo Algunas reformas en los procesos de familia 196 modificado, la petición que se proponga modificar la cuota ya asignada, deberá formularse en demanda dirigida al juez del nuevo domicilio del menor.”¹ (negritas y subrayado fuera del texto).

Ramiro Bejarano Guzmán: “Modificación de los alimentos fijados en una sentencia..., Resulta incontrovertible que la pensión alimentaria fijada en sentencia puede ser modificada, para aumentarse, disminuirse o suprimirse, como también que las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se surtirán ante el mismo juez, en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación de la parte contraria”²(C.G.P., art.397 num.6). (Negritas y subrayado fuera del texto).

Ahora bien, según lo afirmado por la parte recurrente, en el juzgado Diecisiete (17) de Familia de esta ciudad, cursó proceso ejecutivo de alimentos, el cual fue

remitido a los juzgados de Ejecución de Sentencias en asuntos de Familia de Bogotá.

De lo expuesto en apartes anteriores, es evidente que, entendido en conjunto el artículo 397 del C.G.P. numeral 6º, así como lo que se indica en apartes anteriores, se tiene que **el juez que establece la cuota alimentaria es el juez competente para conocer de las diversas situaciones que en torno a la misma puedan surgir, como lo son aumento, disminución o exoneración, ahora bien, la cuota alimentaria de la cual pretende exonerarse el demandado, fue la establecida por las partes, en la Comisaría Séptima (7ª) de Familia de Bogotá, el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014), la cuota alimentaria no fue ni establecida ni tampoco modificada por el juzgado Diecisiete (17) de Familia de Bogotá, pues en dicho despacho únicamente cursó el trámite ejecutivo, por el incumplimiento de las cuotas adeudadas. En consecuencia, este despacho es competente para conocer sobre la exoneración de la cuota de alimentos que se estableció en la Comisaria.**

Ahora bien, será en la respectiva sentencia, donde se dispondrá lo pertinente sobre la solicitud formulada por la parte demandante frente al oficio dirigido al juzgado Diecisiete (17) de Familia, en la cual, dependiendo de las decisiones adoptadas, deberá comunicarse a dicho despacho lo aquí dispuesto, para que tomen las medidas que consideren pertinentes.

Respecto a la excepción previa señalada en el numeral 7º del artículo 100 del Código General del Proceso (C.G.P.) (*Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente a que corresponde*) alegada por el apoderado de la parte demandada, una vez revisado el proceso, basta con ponerle de presente a la recurrente lo dispuesto en el artículo 390 del Código General que establece:

“Artículo 390. Asuntos que comprende. Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza

2. Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente.”

Revisado el auto admisorio de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a la demanda de exoneración de la referencia, se le dio el trámite del proceso verbal sumario, conforme dispone la norma.

En consecuencia, los anteriores postulados legales aplicados al caso concreto, permiten afirmar que la providencia atacada se encuentra ajustada a derecho, **razón por la que se mantendrá el auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).**

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1. Mantener la providencia atacada de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la presente providencia.
2. Por otro lado, se toma nota que la parte demandada contestó la demanda de la referencia dentro del término legal, en consecuencia, con la finalidad de

seguir adelante con el trámite del proceso, de la contestación de la demanda, de los hechos que puedan configurar excepciones de mérito, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días, en la forma dispuesta por el artículo 391 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso (C.G.P.). Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda, a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°22 De hoy 25 DE MARZO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33fb74441bc08f24941b3500e2670dbbf7affc378875bd99f9f786319388ef02**

Documento generado en 24/03/2022 12:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede junto con sus anexos (**se acredita la forma en que obtuvo correo electrónico de la señora CLAUDIA JANED SANCHEZ SUAREZ**) agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, se toma nota que la señora CLAUDIA JANED SANCHEZ SUAREZ fue notificada por correo electrónico del asunto de la referencia en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, y como quiera que ya se cumplió con el emplazamiento de que trata el artículo 10º del Decreto 806 de 2020, de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria de EDUARDO ALBERTO BRICEÑO LANDAZABAL en el Registro Nacional de Personas Emplazadas **y se notificó a las personas señaladas en el numeral QUINTO del auto admisorio de la demanda,** para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las **2:30** del día **25** del mes de **JULIO** del año dos mil veintidós (2022), con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electrónicos flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y asanchep@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº22

De hoy 25 DE MARZO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb277ca4841b9f52d9c8cb2ebaa7a3102b536e7db52975cb0dd0e5c1c2eac152**

Documento generado en 24/03/2022 12:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se toma nota que la curadora ad litem designada al demandado heredero determinado menor de edad NNA **U.A.R.G.** contestó la demanda de la referencia dentro del término lega.

Así mismo, por secretaria contrólense los términos con los que cuenta la curadora ad litem de los herederos indeterminados del fallecido **URIEL ARTURO RODRIGUEZ JIMENEZ** para contestar la demanda de la referencia, sin perjuicio del memorial que se allega a las diligencias obrante a folios 61 a 63 del expediente digital.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante, para que proceda a notificar a los demandados herederos determinados **ANGIE DANIELA RODRIGUEZ GONZALEZ** y **LAURA ALEJANDRA RODRIGUEZ GONZALEZ** de la demanda de la referencia, conforme disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°22 De hoy 25 DE MARZO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eecef12c1e9697e4e4c49954039f218f6cc761bf7eca7000a614d80da5c3514**

Documento generado en 24/03/2022 12:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Téngase al abogado **WILLIAMS FERNANDO FRANCO PARAMO**, como **CURADOR AD- HOC** designado en este proceso; en tal virtud, el Juzgado lo **AUTORIZA PARA EJERCER EL CARGO**.

A costa de la parte interesada, expídanse copias auténticas de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°22 De hoy 25 DE MARZO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59fa9e22e7e4a791a9288f11c4901c633da2fad9b0345978ebf572368b620034**

Documento generado en 24/03/2022 12:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se toma nota que la curadora ad litem designada a los herederos indeterminados del fallecido **JESUS ANTONIO CHAVARRO GOMEZ**, acepto el cargo. **En consecuencia, por secretaría remítasele el expediente en formato PDF al correo electrónico por ésta suministrado y una vez cumplido lo anterior, contabilícese el termino con el que cuenta para contestar la presente demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.**

Por otro lado, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso final de la providencia de fecha ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°22 De hoy 25 DE MARZO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79f9d43aa67cf0bd1c562baf07eb1a72ece3bf609e68e77569cd7cca3e10d01**

Documento generado en 24/03/2022 12:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede y revisado el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso (C.G.P.), se corrige el auto admisorio de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), como quiera que en dicha providencia se indicó de forma errada el nombre del apoderado de la demandante, que es **WILLIAM FERNANDO ALCÁZAR RINCÓN** y no como allí se indicó.

En consecuencia, para todos los efectos legales pertinentes, se toma nota que se reconoce al abogado **WILLIAM FERNANDO ALCÁZAR RINCÓN** como apoderado de la parte demandante.

La presente providencia hace parte del auto admisorio de la demanda y debe notificarse la misma al ejecutado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº22 De hoy 25 DE MARZO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64092f726d899ba7654b7eb7fb2552740864b1892818090ab54f540bc5ad31f**

Documento generado en 24/03/2022 12:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la providencia que antecede, se le informa a la señora DIANA YOLIMA CAMACHO que la misma es clara, al indicarle, que es la parte demandante quien debe notificar al demandado señor JOSE DANIEL BARON OROZCO del proceso de la referencia, remitiendo las notificaciones respectivas ya sea a la dirección física informada o a la dirección de correo electrónico, en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, proceda la parte demandante a notificar al demandado señor JOSE DANIEL BARON OROZCO del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°22

De hoy 25 DE MARZO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c9cbe587730507c6040a4d6191111b5f96e4509239c74e13db78c1298ea741**

Documento generado en 24/03/2022 12:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede, allegado por la apoderada de la parte demandante, agréguese al expediente para que obre de conformidad, el mismo póngase en conocimiento de la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial al correo electrónico por esta suministrado para los fines legales pertinentes.

Por otro lado, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto de la providencia de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado N°22</p> <p>De hoy 25 DE MARZO DE 2022</p> <p>La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **85c150e0a271962409e8028b312173abc5e9acfca8e982e8e77edacde3e5f4dd**

Documento generado en 24/03/2022 12:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la demandada a través de su apoderada judicial, contestó la demanda de la referencia dentro del término legal.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de la contestación de la demanda, de los hechos que puedan configurar excepciones de mérito, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días, en la forma dispuesta por el artículo 391 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso (C.G.P.). Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda, a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólense el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°22 De hoy 25 DE MARZO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ecd94989980fc0b4f6e873c2a26aca010d062ecbfd50642b2854d977d8e734d**

Documento generado en 24/03/2022 12:41:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, allegado por el apoderado de la parte demandante, frente a la notificación que por correo electrónico se hizo al demandado señor **JONNATAN DAVID FORERO TALERO**, se le indica que debe tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 respecto al trámite de notificación:

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sírvase la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, e informe como obtuvo la dirección de correo electrónico demandado señor **JONNATAN DAVID FORERO TALERO**, no basta con indicar que el correo se lo suministró su poderdante, **debe allegar las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos pantallazo de los mismos).**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°22 De hoy 25 DE MARZO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d8d0674c499802abb3fe62c5b03565767940df90d1870746f67af7a390d8e9**

Documento generado en 24/03/2022 12:41:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce al abogado **NICOLAS ARANGUREN CUBILLOS** como apoderado judicial de la demandada señora **JESSICA TALERO SALAMANCA** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene notificada por conducta concluyente a la demandada de la presente demanda, **por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del apoderado de la demandada para su conocimiento y pronunciamiento. Una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuenta la demandada para contestar la misma (lo anterior sin perjuicio de la contestación que ya se allegó a las presentes diligencias).**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°22 De hoy 25 DE MARZO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ffa21972e3b01a975324336b267ca8047335ed41347d40b264cacd8c7985e72**

Documento generado en 24/03/2022 12:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), y se ordena devolver al demandante los anexos de la demanda en caso de haber aportado originales, sin mediar desglose.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°22 De hoy 25 DE MARZO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **99aa2254080710d6ddae860857aae99e2b6ac7479725928e52e18bf25fb019e3**

Documento generado en 24/03/2022 12:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos formales de ley, **ADMÍTASE** la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** que a través de apoderada judicial promueve la señora **LAURA FERNANDA ALZATE VALENCIA** a favor de los intereses de su menor hijo **NNA J.G.A.** en contra del señor **JUAN PABLO GOMEZ SIERRA**.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO, en consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada esta providencia en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) y/o conforme lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese igualmente a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial a través del correo electrónico respectivo.

Se reconoce a la abogada **LEIDY FERNANDA SALGADO BUITRAGO**, como apoderada judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº22 De hoy 25 DE MARZO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **254c2f6f2e544415098df9cf7104cc2332a6aee86ca54b501bb00b1afda9374c**

Documento generado en 24/03/2022 12:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), y se ordena devolver al demandante los anexos de la demanda en caso de haber aportado originales, sin mediar desglose.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°22 De hoy 25 DE MARZO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c688cf39f73655fd834d1e30c4ae717d207a2793772037b65a0ae2046560b66**

Documento generado en 24/03/2022 12:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), y se ordena devolver al demandante los anexos de la demanda en caso de haber aportado originales, sin mediar desglose.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°22 De hoy 25 DE MARZO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9ebc205b875585e2863154bc9b798270f4b97ca175fc5740c157a93122cdb9**

Documento generado en 24/03/2022 12:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El memorial allegado por la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial, agréguese al expediente para que obre de conformidad, y el mismo, póngase en conocimiento de la parte demandante y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes y para que aclaren lo solicitado por la citada funcionaria.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°22 De hoy 25 DE MARZO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **b2e76a3ad2086951f6e9a6bea88c46e5aa4e380e065fa56e15eca4e27c150de1**

Documento generado en 24/03/2022 12:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Admítase por reunir los requisitos de la ley, la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** que, a través de apoderado judicial, instaura la señora **MARIA ALEJANDRA GOMEZ CASANOVA** (en representación de la menor de edad **NNA I.D.C.G.**) en contra del señor **MICHEL DEL CAIRO ALVEAR**.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento verbal, en consecuencia, de la demanda y de sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que la conteste y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese este proveído al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Conforme a lo previsto en el artículo 61 del C. C., se requiere a la parte demandante, para que indique la dirección de los parientes tanto por línea paterna como por línea materna de la menor de edad, con la finalidad de vincularlos al presente proceso.

Notifíquese igualmente mediante el correo electrónico respectivo a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Se reconoce al abogado **LUIS EDUARDO RENGIFO MONSERRATE** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°22 De hoy 25 DE MARZO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8061de717d04bcd496c8c5b91dafdcb3be5a6e6e7b34b4f971f6edde3a15f74a**

Documento generado en 24/03/2022 12:42:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y por encontrarse ajustada legalmente, el Juzgado RESUELVE:

ADMÍTASE la anterior demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, que a través de apoderado judicial interpone la señora **YURANI VARGAS ORTEGA** en contra del señor **FERNEY SAUL ORTIZ ROMERO**.

Tramítese por el proceso verbal; de ella y de sus anexos córrasele traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts.291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Se reconoce al abogado **RAFAEL MURILLO GUARNIZO**, como apoderado judicial del demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado Nº22</p> <p>De hoy 25 DE MARZO DE 2022</p> <p>La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3180d6a2837a052c5dcc998aa1634869603102e6c906528e3e281b4c2cd67331**

Documento generado en 24/03/2022 12:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Allegue la parte interesada la demanda respectiva en el asunto de la referencia, pues solo allega los anexos, folios de matrícula, poder e historia clínica, pero no la demanda.
2. Cumplido lo anterior, se le informa que la demanda que presente, debe estar ajustada a los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso (C.G.P.).
3. Adecue tanto el poder como las pretensiones de la demanda, como quiera que las mismas deben ajustarse **a la SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS DEFINITIVOS, conforme lo establece el artículo 54 de la ley 1996 de 2019.**
4. Precise y concrete cual es la incapacidad que padece la señora AURA ANTONIA SOCHA DE BARRERA y si el mismo se encuentra acreditado por entidad idónea o médico especialista tratante de ella. Determine que labores cotidianas pueda realizar y cuales requieren de apoyos.
5. Justifique la necesidad del apoyo que requiere la señora AURA ANTONIA SOCHA DE BARRERA. Aporte las pruebas que acrediten su dicho.
6. Aclare cuál es la importancia y beneficio de adelantar el presente trámite en favor de la señora AURA ANTONIA SOCHA DE BARRERA.
7. Manifieste si la señora AURA ANTONIA SOCHA DE BARRERA posee bienes de fortuna (bienes muebles, inmuebles, cuentas de ahorro pensiones) quien se encuentra bajo su administración, y si de los mismos se generan frutos y en que se emplean.
8. Informe en la actualidad bajo el cuidado de que persona se encuentra la señora AURA ANTONIA SOCHA DE BARRERA, con quien convive esta, así como su lugar de notificación.
9. Allegue al despacho una relación de los parientes (hermanos, hijos, sobrinos, cónyuge etc. De la señora AURA ANTONIA SOCHA DE BARRERA) indicando su dirección física como electrónica con la finalidad de vincularlos al presente proceso.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº22

De hoy 25 DE MARZO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f37fde71965fc1f71d73d78b633655364d7a21d019d20416557c8e704e6532**

Documento generado en 24/03/2022 12:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Admítase por reunir los requisitos de la ley, la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** que, a través de apoderada judicial, instaura la señora **HEIDY KATHERIN ANTURI JIMENEZ** (en representación de los menores de edad NNA **L.S.V.A.** y **J.D.V.A.**) en contra del señor **JAIME ANDRES VENEGAS ARGUELLO**.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento verbal, en consecuencia, de la demanda y de sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que la conteste y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese este proveído al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Conforme a lo previsto en el artículo 61 del C. C., se requiere a la parte demandante, para que indique la dirección de los parientes tanto por línea paterna como por línea materna de los menores de edad, con la finalidad de vincularlos al presente proceso.

Notifíquese igualmente mediante el correo electrónico respectivo a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Se reconoce a la abogada **JEIMY MORENO RONDEROS** como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°22 De hoy 25 DE MARZO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0489b0efcdc2388050081b99038f104db25cc6e65bb495a04cb85178044b1d15**

Documento generado en 24/03/2022 12:42:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**